

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. enero veintiocho de dos mil veintidós

Apertura Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2020-00236-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Dada las varias manifestaciones del accionante, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, procede este despacho a resolver lo relacionado con la apertura del incidente de Desacato.

ANTECEDENTES

El accionante instaura acción de tutela el 16 de diciembre de 2020, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual fue radicada al número 2020-236

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 23 de febrero de 2021 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil familia Laboral de Armenia Q, en segunda instancia mediante providencia del 23 de febrero de 2021 en la cual se dispuso:

“... PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición INVOCADO por el señor EDWIN ALBERTO ISUASTI RUIZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud que hiciera el accionante relacionada con la asignación de una fecha aproximada y el orden en que se le hará entrega de la indemnización administrativa en su condición de víctima de desplazamiento forzado, dando aplicación a los términos y condiciones legales establecidos...”

El accionante el día 06 de julio de 2021, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela pues a la fecha no se le ha fijado fecha cierta y razonable para el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Mediante auto de 13 de julio de 2021 (fl.02), se conminó a la Entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que si aún no lo había hecho, diera cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : *“...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”*

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico al accionante y a la accionada (fl.03)

El día 16 de julio de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al dar respuesta al requerimiento, informa que brindo una respuesta de fondo al señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ, por medio de resolución No. 04102019-512492 del 13 de marzo de 2020, la cual se encuentra notificado de manera electrónica el 23 de mayo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización, No obstante, resulta preciso advertir que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, la Unidad para las víctimas la unidad para las víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización para el caso del señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ, quien fue reconocido después del 31 de diciembre de 2019, el día 30 de julio de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso del señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 del 2021. Solicitando igualmente al despacho denegar el requerimiento previo de desacato, Maxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto. Igualmente indica que los doctores ENRIQUE ARDILA FRANCO Y RAZOM ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, son las personas encargadas de hacer cumplir el presente fallo de tutela (Archivo 04)

De tal escrito se puso en conocimiento del accionante, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (archivo 05) y comunicado a través de correo electrónico (archivo 06)

En auto del 14 de diciembre de 2021, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de su superior jerárquico doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de Director de la Unidad de Víctimas, a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 07)

Del contenido del auto anterior se notificó al accionante y a la accionada a través de correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021. (archivo 08)

Mediante escrito allegado del 18 de enero de 2022, el accionante manifiesta que la entidad accionada aun no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Así mismo se deja constancia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el día el 14 de diciembre de 2021.

Para resolver se...

CONSIDERA:

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

También el Artículo 53 del mismo decreto sobre las Sanciones penales, expone: “El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

2. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señala:

“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

(...)

.... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

3. A la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la Entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procediera a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil familia Laboral de Armenia Q, en segunda instancia mediante providencia del 23 de febrero de 2021 en la cual se dispuso: **para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud que hiciera el accionante relacionada con la asignación de la fecha aproximada y el orden en que se le hará entrega de la indemnización administrativa en su condición de víctima de desplazamiento forzado, dando aplicación a los términos y condiciones legales establecidos.**

4. Si bien es cierto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dio respuesta al primer requerimiento efectuado por el Juzgado, este no fue suficiente ya que lo que se pretende con este trámite incidental es el efectivo cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela que consiste en la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente en relación a la asignación de la fecha aproximada y el orden en que se le hará entrega de la indemnización administrativa reclamada por el accionante en su condición de víctima de desplazamiento forzado,

5. De conformidad con lo anterior y en especial lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se ordenará la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de su superior jerárquico doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de Director de la Unidad de Víctimas.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

AUTO

PRIMERO: Abrir Incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de su superior jerárquico doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de director de la Unidad de Víctimas

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de su superior jerárquico doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de director de la Unidad de Víctimas; conforme a lo ordenado en el inciso tercero del parágrafo del artículo 41 del CPT y SS y con el fin de que ejerza el derecho de defensa dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación y pueda aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Con tal fin remítasele copia del presente auto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la accionante, a quien se le hará entrega de una copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5dc3a17f2c285e649ce64f8098f9f70c5947ad52a7cbf757c72d092cdedd0f9

Documento generado en 04/02/2022 02:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**